



PODER JUDICIAL DE FORMOSA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 4

Resolución N.º 50/ 21 Falta de Acción. (Sobreseimiento)

Formosa, 15 de noviembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa N° 1.632/12 caratulada "N.N. S/ Cohecho, Tráfico de influencias, Malversación de caudales Públicos y Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de la Función Pública (arts. 258; 256 bis; 260 y 265 del C.P.A.)", y el incidente de Falta de Acción que rola por cuerda a los autos principales; ambos del registro de este Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa; el cual se encuentra en estado de resolver la incidencia planteada y,

CONSIDERANDO:

Que viene a decisión de este magistrado el presente incidente de Falta de Acción, impetrado en circunstancias en que estos obrados se encontraban tramitando bajo el N° 8999/2012 en la órbita del fuero federal de Buenos Aires, puntualmente en el Juzgado N° 4 Secretaría N° 7 de la Justicia Nacional Criminal y Correccional Federal, a cargo del Dr. Ariel Lijo. Allí, y ante ese magistrado, la Sra. Inés Lotto de Vecchieti a través de su asistencia letrada promovió la incidencia en ciernes peticionando que, toda vez que la justicia de la Provincia de Formosa ya se expidió en definitiva en el suceso que en esa causa se reedita, se haga lugar a la excepción planteada. -

Que, conforme la descripción efectuada en el acta de declaración indagatoria prestada en el marco del Expte. N° 8999/12, se investiga en esos autos la maniobra por la cual Amado Boudou, mientras ocupaba el cargo de Ministro de Economía de la Nación y José María Núñez Carmona, su socio y amigo personal (en roles desdoblados, uno desde el sector público y otro privado, respectivamente), a través de la firma THE OLD FUND S.A. y de su representante Alejandro Vanderbroele - quien integraba formalmente esa persona jurídica junto con Sergio Gustavo Martínez- habrían realizado un contrato de consultoría, de forma irregular y en violación a la ley provincial N° 1.180, con el Fondo Fiduciario Provincial de Formosa, administrado por Jorge Ubaldo Melchor, simulando un asesoramiento para la reestructuración de la deuda pública de Formosa; deuda que ya había sido negociada y su convenio firmado por el anterior ministro de economía de la Nación, Carlos Fernández, y el Gobernador de la Provincia de Formosa Gildo Insfrán, más de dos meses antes de que Amado Boudou asumiera el cargo de dicha cartera. El objetivo de la contratación entre The Old Fund S.A. y el FONFIPRO habría sido el cobro espurio de dinero perteneciente a fondos públicos de la provincia de Formosa. Luego de asumir Boudou, en su calidad de Ministro de Economía

de la Nación, firmó junto con Gildo Insfrán, en su carácter de Gobernador de la Provincia de Formosa, una adenda al convenio previamente rubricado por Fernández, a través de la cual, entre otras cosas, incorpora los intereses de la deuda dentro del monto a reestructurar, lo que permitió cobrar a The Old Fund S.A. la suma de \$ 7.667.161. Para ello, con anterioridad a la suscripción de la adenda, la cual data del 11 de marzo de 2.010, Boudou e Insfrán se reunieron al menos en dos oportunidades en el Ministerio de Economía de la Nación, los días 18 de diciembre de 2.009 y 11 de febrero de 2.010, tras lo cual Insfrán, mediante la nota de fecha 24 de febrero de 2.010, solicitó formalmente a Boudou la incorporación de los intereses antes mencionados. En ese sentido, tanto el Gobernador Gildo Insfrán como la entonces ministra de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia de Formosa, Inés Lotto de Vecchietti, intervinieron en diversos actos administrativos de sus competencias tendientes a dotar de legalidad, tanto a la contratación de The Old Fund S.A. en la maniobra de asesoramiento simulado para la reestructuración de la referida deuda pública, como la disposición de fondos de la provincia de Formosa a través del FONFIPRO. Así, con la maniobra descripta, los involucrados obtuvieron un beneficio económico ilegítimo, en base al monto de \$ 7.667.161 acreditado en la cuenta corriente de la firma The Old Fund S.A. del Banco Macro S.A., con la que se compró moneda extranjera y se retiró en efectivo por ventanilla, en dos oportunidades: la primera, por la suma de \$ 3.919.400 el día 31 de mayo de 2.010; y la segunda, por la suma de \$ 864.290; el día 3 de junio de ese año. Además, ese último día, se realizó una transferencia desde esa cuenta por un total de \$ 2.265.120 a la empresa Estrategias de Imagen y Comunicación, perteneciente a Martín Cortés quien, posteriormente, a partir de noviembre de ese mismo año, fue nombrado presidente del Banco de Formosa y obtuvo acciones en esa entidad. -

Que, ahora bien, habiéndose brindado las explicaciones del caso que se analiza, debe hacerse notar que ante la Justicia de la Provincia de Formosa tramita la causa N° 1.632/12 caratulada "N.N. S/ Cohecho, Tráfico de influencias, Malversación de caudales Públicos y Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de la Función Pública (arts. 258; 256 bis; 260 y 265 del C.P.A.)", cuya investigación se inició a partir de la denuncia formulada por el Senador Luis Carlos Petcoff Naidenoff -fs. 01/14-, para que se investiguen irregularidades en el marco del proceso de reestructuración de la deuda pública de Formosa, cuestionando el pago de una comisión a la firma The Old Fund S.A. en concepto de servicios de asesoramiento por un monto de \$ 7.600.000. Y, expresa la incidentista que, para evitar adentrarse en redundantes detalles, alcanza lo expuesto para señalar la identidad en el objeto procesal que mantiene la actuación judicial que se sustancia en el fuero federal, con la instruida en la Provincia de Formosa. -

Que, sentado cuanto precede, deviene de interés agregar que la causa originaria de la Provincia de Formosa, se inicia precisamente ante la justicia federal, que declaró su incompetencia en favor de la justicia local, tomando así intervención el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4; el que el día 21 de diciembre de 2.012 resolvió disponer el archivo de las

actuaciones. En función de ese desarrollo, es que plantean que en observancia de las reglas que rigen el debido proceso legal, se dé favorable acogida a la excepción de falta de acción que se interpone, toda vez que la maniobra investigada en el fuero federal es exactamente la misma que analizó y resolvió varios años atrás el Juzgado de Instrucción de Formosa. -

Que, en abono a su postura esgrimen que la construcción del derecho penal se rige sobre la base de principios limitadores, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de *non bis in idem*, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho. Seguidamente, esbozan una breve reseña histórica en cuanto al origen y evolución de este principio, traído a estas latitudes desde la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, pudiendo ser analizado desde dos vertientes: una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho, y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho. Asimismo, la configuración de este principio en cualquiera de sus dos vertientes requiere la concurrencia de tres requisitos: a) identidad de persona b) identidad de objeto y c) identidad de causa; requisitos estos que – al decir de la incidentista - se aprecian fácilmente en el caso sujeto a estudio. Consecuentemente, y toda vez que la Justicia de la Provincia de Formosa ya se expidió en definitiva en el suceso que en esta causa pretende reeditarse, y a fin de no violentar garantías constitucionales que aseguran el debido proceso legal y el principio del juez natural, es que solicitan la acogida favorable a la excepción peticionada. -

Que, corrida la vista de ley al Ministerio Público, al entonces fiscal actuante Dr. Jorge Felipe Di Lello evacua su dictamen afirmando que, en primer lugar, cabe recordar que las actuaciones a las que hace referencia el Dr. Inchausti se iniciaron contemporáneamente a la de la justicia federal, precisamente un mes más tarde, el 21 de septiembre de 2.012 -ver fs. 152/159 de los autos principales- por lo que, al correrse vista en los términos del artículo 190 del C.P.P.N. el Dr. Carlos Rívolo, considerando dicha circunstancia y compartiendo los argumentos vertidos por el fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Formosa, entendió que tales actuaciones debían tramitar en forma conjunta a efectos de proveer a una mejor y más pronta administración de justicia, como así evitar el dictado de resoluciones contrarias sobre una idéntica cuestión. Ergo, requirió que se libre oficio al entonces titular de este juzgado para que se inhiba de seguir entendiendo en tales actuados. Pero, esta inhibitoria no llegó a concretarse dado que pocos días más tarde el juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 archivó las actuaciones por considerar que las conductas bajo estudio no reunían los requisitos previstos en las figuras delictivas por las cuales se habían instruido tales sucesos. Esto llevó al Dr. Sebastián Casanello a considerar que el pedido de inhibitoria a esa altura de los acontecimientos resultaba improcedente, pues ya se había dispuesto el archivo de las actuaciones en esta sede judicial, haciendo la aclaración de que dicha resolución no resultaba óbice para la prosecución de la instrucción federal, pues dicho decisorio no causaba estado. Estas razones precedentes, llevaron a deducir al fiscal opinante, que de modo alguno existe

una violación del principio *non bis in idem*, pues si bien ambas actuaciones poseen similar objeto procesal, lo cual se tuvo en cuenta al momento de efectuarse el requerimiento de instrucción, lo cierto es que los dos expedientes se iniciaron contemporáneamente, inclusive los actuados con génesis en la justicia federal se iniciaron con anterioridad al que tramitó ante la justicia de Formosa. -

Que, en este sentido entiende oportuno destacar que la prohibición de la doble persecución veda la persecución penal múltiple de una persona, contemporánea o sucesiva por un mismo hecho, en tanto pueda decirse que el imputado ya fue juzgado por la conducta que lo comprende. Y en ese punto, es que entiende de suma importancia aclarar que, tanto en el requerimiento de instrucción realizado en las actuaciones provinciales como en la resolución que da formal instrucción al sumario, no se dirigió imputación a persona determinada alguna y ello se dejó expresamente aclarado ya que, inclusive, el entonces Juez a cargo ordenó re-caratular las actuaciones como N.N. Por eso, concluye, que el principio en análisis no resulta aplicable cuando del escrutinio de los hechos es evidente que con la investigación no se pretendía sentar en el banquillo a responsable alguno a la acción de la justicia y entiende que no nos encontramos frente a una violación del principio *non bis in idem* y que no puede hablarse de *cosa Juzgada*, dado que con la investigación llevada a cabo ante la justicia de la Provincia de Formosa no se realizó juzgamiento alguno. Para finalizar, consideró que el planteo efectuado por la defensa resulta desacertado, solicitando se tenga por contestada la avista y oportunamente se rechace el planteo introducido por la defensa de la Sra. Inés Lotto de Vecchiatti. -

Que, la UFI se ha presentado a fs. 09 a contestar la vista en carácter de querellante particular en estos autos, solicitando el préstamo del Expte. 1632/12 ad effectum videndi y subsidiariamente peticionando el rechazo de la acción. Sin embargo, debe ponerse de relieve que esta situación deviene en este estadio abstracta, por haber cesado su intervención como acusador privado. -

Que, a fs. 10/13, se presentó el abogado Eduardo Durañona representando al Sr Amado Boudou, solicitando se de acogida al planteo formulado por la defensa de la Sra. Lotto de Vecchiatti. Explica el letrado que en la justicia federal de Formosa se investigó el hecho traído a colación, el cual fue iniciado por una denuncia del Senador Naidenoff y que luego de una contienda de competencias, la causa terminó radicada en el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de Formosa, donde el día 21 de diciembre de 2.012 se dispuso el cierre de las actuaciones. Bajo estos postulados, es que interpreta que asiste razón a quien promueve la incidencia y, en segundo lugar, que de continuar la presente investigación se estaría afectando el principio de *ne bis in idem*, vulnerando así el derecho de legítima defensa de raigambre constitucional. Luego de abonar con numerosa jurisprudencia, el Dr. Durañona ratifica su adhesión al planteo formulado, pues ya se ha dictado el archivo en idéntica investigación por los mismos hechos aquí investigados y, desde una perspectiva constitucional, se afecta al legítimo derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Por el último, pone de resalto

que el hecho de que el denunciante sea un senador de la provincia de Formosa, deja traslucir con meridiana claridad que el hecho que se investiga afecta a la mentada provincia y, por lo tanto, la relación de esta causa con la referida por la incidentista se demuestra también a partir de lo que aquí se expresa. Ergo, adhiere concretamente a la petición de la defensa de la Sra. Lotto de Vecchietti.-

Que, a fs. 18/29, contesta vista el abogado Marcelo Alejandro D'angelo como defensor del Sr. Jorge Ubaldo Melchor, con la novedad de interponer su propia excepción de falta de acción -es decir, no constituye una adhesión a la ya promovida por la Sra. Lotto- acusando una clara violación a la garantía del *non bis in idem*, desde otra perspectiva, pues invoca una resolución de sobreseimiento de su representado rubricada en fecha 03 de junio de 2.014 por el entonces titular de este juzgado, Dr. Héctor Ricardo Suhr. Con cita de los artículos del C.P.P.N. referidos a este principio constitucional como así también con referencia a los artículos 8, numeral 4 de la C.A.D.H. y al 14, numeral 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se ahonda en los principios rectores del *non bis in idem* de: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa, a los cuales me remito a fin de evitar reiteraciones. Prosiguiendo, y en lo que aquí interesa, el letrado expresa que en la justicia federal el senador Luis Naidenoff radicó una denuncia en la que se investigó la presunta irregularidad de operaciones efectuadas ante el Fondo Fiduciario Provincial (FONFIPRO) de la Provincia de Formosa, y la empresa The Old Fund S.A., como así también la eventual responsabilidad de los funcionarios provinciales y nacionales con motivo de la reestructuración de la deuda pública de Formosa. A renglón seguido manifiesta que de manera concomitante se denunció el mismo hecho en jurisdicción de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyas actuaciones quedaron radicadas en el Juzgado Criminal y Correccional N° 7 de la Capital Federal a cargo del Juez Casanello, dando origen al expediente N° 8.999/12. Contemporáneamente, el juzgado Federal de Formosa decide su incompetencia en razón de la materia y remite los obrados a esta Magistratura mediante auto interlocutorio 1.384/12 de fecha 15 de noviembre de 2.012, en atención a que se trataba de una materia netamente provincial, pues el pago de los honorarios fueron solventados exclusivamente con fondos de las arcas provinciales, no resultando afectados intereses o fondos nacionales. Y, es en ese marco en que quedan radicadas las actuaciones de referencia, bajo la carátula hoy existente y bajo el actual número 1.632/12. -

Continúa exponiendo el nuevo incidentista que en fecha 21 de diciembre de 2.012 se dispuso el archivo de las actuaciones en las que el objeto procesal estaba referido a las irregularidades verificadas en el marco de la reestructuración de la deuda pública de Formosa, lo que permite verificar - a criterio del presentante - que los hechos denunciados y sometidos a proceso en la jurisdicción de Formosa son los mismos que han delimitado la actuación en sede tribunalicia federal. Ahora bien, con posterioridad a ello, el senador que aportara *la notitia crimini* se presenta nuevamente en noviembre de 2.013 con patrocinio letrado, y realiza una presentación requiriendo el desarchivo de la causa y ofreciendo pruebas; y ello tiene recepción favorable a fin de producir medidas probatorias, y se dispone también



citar a tenor del art. 65 del C.P.P. de Formosa al Sr. Jorge Ubaldo Melchor como administrador del FONFIPRO. Luego de ello, en fecha 03 de junio de 2.014 el Dr. Héctor Ricardo Suhr resuelve sobre el fondo del asunto. -

Que, estos antecedentes llevan al nuevo incoante a colegir que dicho acto procesal dictado en favor de su asistido constituye una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material y formal y, por lo tanto, al ser pronunciada sobre los hechos que se han descripto, impiden la prosecución de otro proceso penal tal como se ha hecho en el *sub judice*. De esta forma interpreta que los hechos que se le han impuesto a Jorge Ubaldo Melchor en los obrados existentes en la órbita federal, son exactamente los mismos que los que se han investigado y resuelto con Sobreseimiento en la Jurisdicción de Formosa.

Que, a fs. 27 y vta., se presenta el abogado Santiago de Jesús en defensa del Sr. Gildo Insfrán, manifestando su adhesión a la petición de la accionante por considerarlo ajustado a derecho.-

Que, el abogado Matías Molinero, en defensa de los intereses del Sr. José María Núñez Carmona a fs. 28/29 requirió la previa certificación de la causa 1.632/12; para luego instar el sobreseimiento de su defendido a fs. 62/65 previa acogida favorable de la excepción planteada, por mediar una resolución conclusiva de carácter definitivo en el presente sumario. En el mismo sentido se expresa el abogado Durañona en su segunda presentación, instando la exoneración definitiva de su defendido, a fs. 72/78. A todo evento, debe señalarse que el desdoblamiento de presentaciones de estos letrados obedece a la previa solicitud de certificación de la causa de esta judicatura.-

Que, en virtud de estas peticiones, el Juez Federal Ariel Lijo dicta resolución en el presente incidente, en fecha 07 de agosto de 2.020 -fs. 79/87- , rechazando la excepción de falta de acción respecto de los imputados Amado Boudou y José María Núñez Carmona, mientras que, con relación al resto de los presentantes -Lotto de Vecchietti, Insfrán, Melchor y Cortés - entiende que la competencia para la resolución de dicho planteo corresponde al Juzgado de instrucción y Correccional N° 4 de esta ciudad, a mi cargo. Para arribar a esa conclusión, en esa misma fecha, en el Incidente de Incompetencia N° 8999/12/14, dispuso previamente la incompetencia parcial de esa magistratura federal, con la particularidad de que dicha incompetencia tiene efecto solamente respecto de los presentantes señalados en último término. Inversamente, ratificó su competencia en la investigación respecto de Boudou, Núñez Carmona, como así también de los dos imputados restantes asistidos por la defensa pública que no intervinieron en la incidencia que nos ocupa: Alejandro Vandebroele y Sergio Martínez. De este modo, el magistrado Lijo resolvió una suerte de desdoblamiento de las actuaciones, ratificando su competencia sobre los acusados Amado Boudou, José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandebroele y Sergio Martínez y mandando a girar las actuaciones a esta provincia para examinar las conductas del resto de los traídos a proceso. -

Que, contra ese decisorio, se alzaron las defensas de los Sres. José María Núñez Carmona y Amado Boudou, interponiendo sendos recursos de apelación a fs. 88/91 y 92/98,

respectivamente. Una vez finalizado el trámite de concesión y de presentación de memorial de agravios, los remedios procesales intentados tuvieron resolución a fs. 115/116 por La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal con el voto de los Dres. Llorens y Bruglia en fecha 09 de diciembre de 2.020. En rigor de verdad, tal decisorio queda reducido a un natural y predecible efecto dimanante del fallo sentado en el incidente de incompetencia que fuera resuelto por esa Cámara Federal, en fecha 14 de octubre de ese año donde, con integración unipersonal del Dr. Llorens, que revocó la incompetencia parcial dictada por el Dr. Lijo, mandando a girar todas las actuaciones al Juzgado Federal de Formosa que resulte desinsaculado. Así, casi como un efecto de causalidad forzosa propia de las leyes del ser, la cuestión se tornó abstracta, con la expresa imposición de remitir esta disputa al Juzgado Federal de Formosa que resultare, a la postre, competente. -

No pasa inadvertido a este juzgador el pensamiento de los Sres. Camaristas, que interesa traer al seno de la presente resolución: Dijo el Dr. Llorens a fs. 116, párrafo segundo: *"...a los fines de resguardar la garantía del juez natural y en virtud de que será el juzgado que resulte finalmente desinsaculado el que tendrá los elementos necesarios como para evaluar si la excepción invocada es aplicable al caso, deberá encomendar al a quo que remita el presente a la jurisdicción indicada."* En tanto que el Dr. Bruglia expresa en la misma foja, en el penúltimo párrafo que: *"...persiste la facultad de las partes, en caso de estimarlo pertinente, de replantear la excepción aquí deducida por ante el juzgado federal que -a resultas de la decisión de marras- ha sido llamado a intervenir en el proceso"*.

Si bien es cierto que tal impronta fue dirigida *ab inito* para la judicatura del fuero de excepción que resultare eventualmente designada para la prosecución del trámite de la causa, tampoco es menos verdad que a la luz de los hechos, y ante la posterior declaración de incompetencia del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, tales premisas pueden aplicarse *mutatis mutandi* a este juzgador en el caso que nos ocupa. -

Esta línea de pensamiento parece ser la de los nuevos abogados defensores de los incidentistas Boudou y Nuñez Carmona, que bregan por la resolución de la mentada excepción, prescindiendo de una nueva vista fiscal, toda vez que la misma ya se encuentra hartamente satisfecha, y que la titular de la vindicta pública posee la facultad recursiva en caso de disconformidad a lo que eventualmente resultare. A mayor abundamiento, debe ponerse de resalto que la agente fiscal N° 4, Dra. Natalia Tafetani, ha dictaminado recientemente la competencia material de esta Magistratura con intervención de la oficina a su cargo, lo que me permite avanzar sobre el decisorio en cuestión, sometiendo su resultado al estricto contralor del Ministerio Público Fiscal en el plazo de ley.-

Ahora bien, inmerso en la tarea dirimente, deviene necesario realizar una breve exégesis del instituto que nos ocupa, y su subsunción normativa a las reglas del digesto ritual provincial, a fin de dar respuesta a los requerimientos desde la normativa que rige el procedimiento en esta provincia, sin perjuicio de señalar que el instituto traído a la palestra se encuentra celosamente legislado en ambos catálogos normativos y con extensa doctrina y

jurisprudencia aplicable indistintamente para ambos fueros. En nuestro código de procedimientos, tal instituto se encuentra reglado en el Libro II Título VI; desde los artículos 306 a 312 del C.P.P.F.-

Al ser esta una excepción perentoria, en el sentido de que ataca lisa y llanamente a la viabilidad de la acción penal por entender que ya ha sido juzgada, resulta trascendente la manda del artículo 310, que reza: "Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido". Al respecto, con gran acierto dice el Dr. Julio Maier que: "...el resultado positivo del planteo de una excepción perentoria, esto es, su acogimiento judicial por parte de quien preside el procedimiento, provoca la clausura definitiva de la persecución penal a favor del imputado que plantea la excepción o en cuyo favor ella se plantea, en palabras de la ley procesal penal, el sobreseimiento" (Julio B. Maier "Derecho Procesal Penal. Parte General. Actos Procesales" Editores del Puerto página 250). -

Con relación a los requisitos propios del principio del *non bis idem* referidos a la identidad de sujeto, la identidad de objeto y la identidad de causa, entiendo que los postulados generales ya fueron suficiente y prolijamente desarrollados por los presentantes, los cuales se han reproducido al momento de realizar la reseña del incidente. Por ello, en honor a la brevedad, solo habré de analizar si es posible subsumir tales axiomas a la situación procesal de los aquí imputados. Lo expuesto no resuelta un dato menor, si tenemos en cuenta que el Magistrado que dictó la incompetencia parcial - luego revocada por la Cámara Federal - fulminó esa posibilidad para cuatro de los encartados por el hecho de no haber tenido intervención concreta en el expediente 1.632/12. Entiendo que la resolución revocatoria de la Cámara Federal, y en especial los párrafos segundo y penúltimo de fojas 116 de este incidente, autorizan el escrutinio irrestricto de la garantía constitucional que se aduce vulnerada.-

De acuerdo a los antecedentes referidos, el requisito que aparece con más controversia es el atinente a la identidad de sujeto, cuya formulación asertiva permitirá, eventualmente, proseguir profundizando sobre los otros. En base a ello, resulta oportuno recordar que en la vista fiscal de la presente incidencia, el Dr. Di Lello recordó que las actuaciones primigeniamente provinciales se iniciaron contemporáneamente con las de la justicia federal con casi un mes de diferencia, y que en oportunidad de evacuarse la vista en los términos del artículo 190 del C.P.P.N., el Dr. Carlos Rívolo, compartiendo los argumentos del fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Formosa, entendió que "los hechos presuntamente delictivos denunciados por senador Petcoff Naidenoff en aquella provincia, resultan ser los mismos que los descriptos más sucintamente a fs. 1/2 de las presentes actuaciones" y que tales actuaciones debían tramitar en forma conjunta "a efectos de proveer a una mejor y más pronta administración de justicia, como así también evitar el dictado de resoluciones contrarias sobre una idéntica cuestión". También aseveró que las actuaciones con sede en la Provincia de Formosa fueron archivadas antes de que pueda producirse tal instituto procesal, y esto fue lo que llevó al entonces Magistrado -Dr. Casanello- a considerar que el



pedido de inhibitoria a esa altura resultaba invariable, e hizo la aclaración de que la resolución de archivo no resultaba óbice para la prosecución de la instrucción federal, pues la misma no causaba estado. Y de hecho y en cuya razón, la instrucción de la causa N° 8999/12 prosiguió en el fuero federal de la Ciudad de Buenos Aires por casi una década, hasta la final declaración de incompetencia dispuesta, primero parcialmente por el magistrado Lijo cuya limitación –como ya se dijo- fue revocada por la Cámara Federal que dispuso la remisión de todas la actuaciones y respecto de todos los imputados, asignando la competencia a la justicia federal de Formosa, la que más tarde resuelve la incompetencia del fuero de excepción y a la par de tal declinatoria, estableció que la investigación de los hechos y conductas presuntamente delictuales involucradas en la celebración del contrato de consultoría cuestionado, ya sea por ser el mismo simulado y/o por su inexistencia, resulta ser de competencia de la justicia provincial, a quien le corresponde realizar las pesquisas pertinentes para determinar la veracidad del mismo o si fue una maniobra que solo tuvo por objeto de cobrar una suma dineraria (A.I. N° 638/2021).-

Que, este mismo hecho integra el objeto procesal de estos autos desde hace tiempo y se refleja en la Resolución de Sobreseimiento traída por las defensas a esta incidencia, en la que se expresa que en el requerimiento de instrucción fiscal, la titular de la vindicta pública local solicitó que se investigue que : “del Fondo Fiduciario Provincial (FonFiPro) fueron extraídos \$ 7.600.000 y depositados en el mes de mayo de 2010 en una cuenta de la firma The Old Fund de la que Alejandro Vandenbroele era presidente, en carácter de pago por tareas de asesoramiento para la reestructuración de la deuda que la Provincia mantenía con el Estado Nacional, resaltando la titular de la vindicta pública que el denunciante consideró la posible influencia y maniobras en razón a los vínculos entre directivos de esa firma, con funcionarios nacionales, específicamente el Vicepresidente de la República Lic. Amado Boudou; todo lo cual llevó a la Sra. Agente Fiscal a estimar que correspondía se investigue si los funcionarios del FonFiPro que estuvieron al frente del proceso de reestructuración de la mentada deuda formoseña, actuaron dentro del marco legal”.-

Que, así entonces, la cuestión central finca en determinar si la circunstancia procesal de no sindicar de forma efectiva en la persecución estatal a algunos de los imputados que hoy pugnan por la acogida favorable del planteo, impide la interpretación asertiva de la identidad de sujeto requerida en el principio *non bis in idem*. Tal situación, en sí misma, no es novedosa, y un claro ejemplo de ello se da en expedientes con sujeto plural, o con imputados en rebeldía, o bien cuando una resolución analiza el fondo de una cuestión donde tangencialmente establece la inexistencia de un hecho, o la atipicidad de un hecho irrefutablemente ocurrido, y que a través de una derivación lógica esta afirmación sentada en el fallo exonera a personas que no fueron sentadas en el banquillo de los acusados de manera formal, pero que claramente se encontraban dentro del hecho bajo estudio resuelto.-

Que, en el presente incidente, efectivamente existen coimputados que no han tenido acusación concreta en la causa 1.634/12, pero que de manera directa son señalados

sucesivamente en derredor de ambos expedientes, como quienes habrían tenido injerencia, con significancia penal, en el hecho objeto del proceso. -

Y en este punto observo, como dato decisivo, que el fundamento denegatorio basado en el desdoblamiento de la investigación y de la contemporaneidad de denuncias resulta hoy en día irrelevante, porque el mismo fuero federal ha declinado su interés en la prosecución del juzgamiento, declarando su incompetencia, que así termina ratificando - nueve años después - lo que el entonces Juez Federal de Formosa, Dr. Eduardo Valiente, expresó mediante el Auto Interlocutorio N° 1.834 de fecha 15 de noviembre de 2.012. Allí, en esencia, V.S. explicó que el hecho se trataba de una cuestión netamente provincial, no resultando afectados intereses y/o fondos nacionales. Dicho de otro modo, la respetable opinión del fiscal que evacúa el dictamen en este incidente podría ser razonable y lógica en tanto y en cuanto coexistan "dos expedientes" donde, eventualmente, se pueda cotejar la existencia y el grado de actuación de los intervinientes en sendos obrados. Sin embargo, a partir de la resolución de incompetencia del juzgado federal N° 2, mediante Auto Interlocutorio N° 638/2.021 del día 10 de septiembre de 2.021 obrante a fs. 3079/3.087 vta. de los autos principales y la consecuente acumulación procesal dispuesta en esta sede, como lo digo, la distinción devino insustancial. -

Que, de tal modo, el expediente a la fecha es uno solo y en dichas actuaciones se encuentran investigados -con el mismo objeto procesal-todos los participantes de la presente incidencia, incluso los dos imputados no intervinientes, que son asistidos por la defensa pública. Es por ello que entiendo que puede darse por satisfecho el requisito de identidad de sujetos (*eadem persona*). -

Que, con respecto a la identidad de objeto, la cuestión aparece con mucho menor complejidad, en el sentido de que los mismos funcionarios del fuero federal que intervinieron en los albores de la investigación han verificado de forma directa tal particularidad. Ya se refirió al reconocimiento de la identidad de objeto sobre ambas investigaciones que hicieron en distintos momentos ambos fueros, pues la expresa mención de la existencia de una causa conexa con el mismo objeto procesal se puede leer en todas las resoluciones de incompetencia. Recapitulando, la solicitud de inhibitoria de la justicia federal, no efectivizada a la postre basada en la interpretación acerca de los efectos de una resolución de archivo, como así también la posterior declinación de competencia de las distintas jurisdicciones federales y la posterior aceptación de competencia de este juzgado realizada recientemente, dan respuesta asertiva al segundo requisito consistente en la identidad de objeto (*eadem res*). -

Que, el último requisito del instituto, presupone la existencia de una pretensión que se hace valer en un proceso y ante un tribunal con jurisdicción y competencia suficiente para poder examinarla y efectuar una valoración sobre el fondo de la cuestión que permita tenerlo como "cosa juzgada". Este requisito presupone que quien acuda a un tribunal aduciendo que ya ha sido investigado en un proceso con sujetos y objetos idénticos, lo haya

U.
JUDICIAL
FEDERAL

sido en el marco de una investigación con jurisdicción y competencia que habiliten tal pronunciamiento. Sentado cuando precede, se observa que la pretensión que se hace valer en esta excepción se encuentra para resolución en el Juzgado de Instrucción y Correccional con competencia asignada de acuerdo a nuestro sistema procesal, y por el que tramitaron las actuaciones de manera primigenia en concomitancia con las de la justicia federal hasta la declaración de incompetencia de la última. En suma, la presente incidencia es resuelta por el único juzgado con competencia, a cargo de la investigación hoy día y la formulación asertiva del principio que hoy se analiza tiene estrecha relación con la unificación de la causa principiada a finales del año 2.012 en la Ciudad de Buenos Aires y culminada con el Auto Interlocutorio N° 638/2.021 del día 10 de septiembre de 2.021, obrante a fs. 3079/3.087 vta. de los autos principales y por ello entiendo procedente también el requisito de la identidad de causa.-

Que, así las cosas, y habiéndose recibido el expediente de la Justicia Federal N° 8999/2012 con idéntica base fáctica a la que se tramita en esta sede, respecto de la cual ya se resolvió sobre el fondo de la cuestión hace más de un lustro, pasada en autoridad de cosa juzgada; considero que media un valladar insuperable para continuar con la investigación establecido por la prohibición de doble persecución *-ne bis in idem-*, garantizado por el art. 18 CN, el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 14, numeral 7 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Que, en lo que a nuestra legislación procesal respecta, se torna procedente la aplicación de los artículos 306 inciso segundo del digesto ritual provincial, se tiene por cumplido el artículo 307 *in fine* del C.P.P. con el dictamen del Fiscal actuante en la interposición de la acción, subsistiendo en cabeza de la Sra. Fiscal N° 4 la facultad recursiva en caso de disconformidad. -

Finalmente, teniendo acogida favorable como excepción perentoria, deviene procedente la aplicación del artículo 310 del Código Procesal Penal, con reenvío procesal del artículo 301 inciso 1 del mentado catálogo normativo. Deben regularse los honorarios profesionales de los abogados actuantes conforme las reglas del artículo 45 de la ley provincial N° 512 y modificatorias; y el artículo segundo en relación a los asistidos por la defensa pública. Con relación al Sr. Gildo Insfrán, el planteo deviene abstracto, conforme lo resuelto por petición de su defensa en el expediente principal N° 1.632/12.-

Ergo, de conformidad a los artículos 8, numeral 4 de la C.A.D.H.; art. 14, numeral 7 del P.I.D.C.P.; arts. 306 inciso 2; 310 y 303 inciso 1 del C.P.P. es que,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Inchausti en defensa de la Sra. Inés Lotto de Vecchietti en todas sus partes (arts. 306 inciso 2 y 310 del C.P.P.).-

2. SOBRESER a Inés Beatriz Lotto de Vecchietti, Alejandro Paul Vadenbroele, Jorge Gustavo Martínez, José María Núñez Carmona, Martín Cortés y Amado Boudou, ya filiados, y cuyos datos personales obran en los autos principales del expediente N° 1.632/12 en orden a los delitos de Cohecho, Tráfico de influencias, Malversación de caudales Públicos y Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de la Función Pública (arts. 258; 256 bis; 260 y 265 del C.P.A.), por los que fueran traídos a proceso. (art. 303 inciso 1 del C.P.P.). Respecto de Jorge Ubaldo Melchor, estese al Sobreseimiento resuelto en el Auto Interlocutorio de fecha 03/06/2014, obrante a fs. 139 del primer cuerpo de los autos principales N° 1.632/12.

3. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Miguel Ángel Inchausti, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo de la Sra. Inés Lotto de Vecchietti .

4. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Eduardo Durañona, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo del Sr. Amado Boudou . -

5. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Alejandro D'angelo, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo del Sr. Jorge Ubaldo Melchor . -

6. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Santiago de Jesús, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo de la Sr. Gildo Insfrán. -

7. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Matías Molinero, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo del Sr. José María Núñez Carmona.-

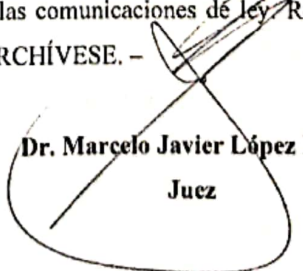
8. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Mauricio de Núñez, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo del Sr. Martín Cortés. -

9. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Diego Orlando Verdún, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo del Sr José María Núñez Carmona. -

10. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Analía Roglan, en la suma de SESENTA (60) JUS por la labor desempeñada, a cargo del Sr. Amado Boudou.-

11. POR SERCETARÍA, practíquense las comunicaciones de ley. Regístrese, dese cumplimiento a la ley 22.117, y oportunamente ARCHÍVESE. -


Dra. Julieta Alucín
Secretaria


Dr. Marcelo Javier López Picabea
Juez

CERTIFICO: Que es copia fiel de la resolución N.º 50/21 de Falta de Acción obrante en el Incidente N.º 1.053/21 del expediente N.º 1.632/12. Consté.
Secretaría, *Al* de Mayo de 2.022.-


Dra. JULIETA RAQUEL ALUCÍN
Secretaria